

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.217 · 1984

LEY 10.217

Boletín Oficial, 23 de noviembre de 1984 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.217

LEY 10217

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Delégase en las Municipalidades de la Provincia la habilitación, contralor y fiscalización del funcionamiento de los natatorios y piletas de natación de carácter público, semipúblico y comerciales que se encuentran situados en el ámbito de jurisdicción de las respectivas Comunas.

ARTÍCULO 2°. Las Municipalidades ejecutarán las acciones tendientes al cumplimiento de las normas vigentes sobre habilitación y funcionamiento de piletas y natatorios, percibiendo las sumas que por concepto de sanciones pecuniarias se apliquen a los infractores.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Salud arbitrará los medios necesarios a efectos de suministrar la asistencia técnica que fuere necesaria a fin de organizar, instrumentar, y asegurar el funcionamiento de los servicios que por esta ley se delegan.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Salud propondrá al Poder Ejecutivo el dictado de normas complementarias a las vigentes y que hagan a la salud de la población usuaria de las piletas y natatorios, quedando facultado para resolver aquellos casos no contemplados por las mismas o de dudosa interpretación, cuidando de no alterar su espíritu.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.217. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).